

- ECONOMIA, ...
- AGRARIA.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 334 -2022 -PR

Lima, 26 de octubre de 2022

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. EL artículo 1 de la Autógrafa de Ley, la misma tiene por objeto generar recursos para el fortalecimiento de las actividades agropecuarias de las zonas afectadas por trasvases de agua, como compensación por el desvío de aguas producto del trasvase.

Por su parte, el artículo 2 crea el canon hídrico en el marco de la Ley 27506, Ley de Canon, en beneficio de las poblaciones que se ven afectadas por el trasvase de aguas. Asimismo, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a redistribuir los recursos recaudados para el canon, de acuerdo con lo que se establece en la disposición modificatoria final de la Autógrafa de Ley.

El artículo 3 regula el alcance de la Autógrafa de Ley, señalando que la misma no contempla los trasvases realizados para generación de energía eléctrica.

Asimismo, el artículo 4 modifica la Ley N° 27506, Ley de Canon, incorporando el Título X, en los términos siguientes:

"TÍTULO X DEL CANON HÍDRICO

Artículo 15. Constitución del canon hídrico

15.1 Se crea el canon hídrico a la explotación de recursos hídricos. El canon está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural; impuesto a la renta de empresas que realicen actividades agrícolas y de agroindustria que usen agua de trasvase y represamiento; así como empresas que usen el agua de cabecera de cuenca; refiriéndose en cada extremo a las empresas grandes y medianas.

15.2 Se precisa que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a aquellas entidades que empleen los recursos hídricos para la generación de energía de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 16. Distribución del canon hídrico

16.1 El recurso del canon hídrico será distribuido entre los gobiernos locales y centros poblados en cuya jurisdicción discorra el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación de la siguiente manera:

¹ Sobre la base del Informe N° D001491-2022-PCM-OGAJ e Informe N° 0074-2022-EF/46.01.

- a) 25% para las municipalidades distritales
- b) 25% para las municipalidades provinciales
- c) 50% para los centros poblados.

16.2 Se precisa que los ingresos por canon hídrico prohíben el orientado a gasto corriente de las instituciones a las que se otorga, por lo que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medioambientales. La asignación institucional tomará la premisa indicada "a, b, c" conjuntamente al acuerdo de los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios que defina con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el cual monitoreará su uso a través de la autoridad correspondiente".

Por otro lado, las disposiciones complementarias finales regulan lo siguiente:

Primera: señala que los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente establecen en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, una línea base de inicio de actividades, que les permitirá hacer una medición del impacto que tendrá en el sector agropecuario, y la recuperación del ecosistema de conformidad con la implementación de la Autógrafa de ley. También señala que los gobiernos locales y centros poblados están obligados a recoger la información que requieran los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente para el cumplimiento de la obligación prevista en la presente disposición, dentro del plazo señalado.

Segunda: establece que mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la Autógrafa de Ley.

Tercera: señala que las disposiciones contenidas en la Autógrafa de Ley se implementan a partir del presupuesto público del año 2024 en adelante.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Análisis macroeconómico de la Autógrafa de Ley

La propuesta de la Autógrafa de Ley estaría contraviniendo el artículo 77² de la Constitución Política del Perú, en razón a que confunde el uso del agua, que es un insumo de producción en las actividades agrícolas y de agroindustria, con la "explotación" del recurso natural agua, en la cual el aprovechamiento del recurso natural es la esencia de la actividad económica que da origen o genera canon en beneficio de la misma zona de explotación³, lo que no ocurre cuando el recurso es utilizado como uno de los insumos en el proceso productivo.

Por otro lado, el artículo 4 de la Autógrafa de Ley, al incorporar el Título X en la Ley N° 27506, Ley de Canon, incluyendo, entre otros el artículo 16 a dicha Ley, establece que el recurso del canon hídrico será distribuido entre los gobiernos locales y centros poblados en cuya jurisdicción discorra el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación de la siguiente manera:

2 "Artículo 77.- (...)

Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."

3 Por ejemplo, en el caso del canon minero la extracción de minerales es la actividad que genera canon, la refinación minera o la industria de joyas no generan canon, porque no constituyen la explotación del recurso natural sino la utilización de los productos mineros como insumo de otro proceso productivo.

- a) 25% para las municipalidades distritales
- b) 25% para las municipalidades provinciales
- c) 50% para los centros poblados.

Así, la Autógrafa también estaría contraviniendo los artículos 193⁴ y 196⁵ de la Constitución Política del Perú, que reconoce como beneficiarios del canon únicamente a los Gobiernos Regionales (GR) y a los Gobiernos Locales (GL), provinciales y distritales, en razón a que se propone excluir a los GR como beneficiario del nuevo tipo de canon e incluir como beneficiarios a los “centros poblados”, que constitucionalmente no corresponde a un nivel de gobierno y no constituyen una entidad pública.

Además, la propuesta estaría contraviniendo la autonomía política, económica y administrativa que se confiere a los a los GL, conforme a lo establecido en el artículo 194⁶ de la Constitución Política del Perú. Asimismo, también se estaría vulnerando las competencias que tienen los GL para administrar sus bienes y rentas de acuerdo a lo establecido en el artículo 195⁷ de la Constitución, en razón a que se establece prioridades homogéneas para todas las circunscripciones en un contexto donde las necesidades de cada territorio son diferentes y corresponde, en este caso, a los GL, ejercer la autonomía política, económica y administrativa que les confiere el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que:

“ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 128 de la Ley N° 27972, modificado por la Ley N° 31079, señala que:

“ARTÍCULO 128. CREACIÓN

Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son

4 “Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

(...)

6. Los recursos asignados por concepto de canon.

(...)” (el subrayado es nuestro)

5 Artículo 196.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

(...)

7. Los recursos asignados por concepto de canon.

(...)” (el subrayado es nuestro)

6 “Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”

7 Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:

(...)

3. Administrar sus bienes y rentas.

(...)”